



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/233/17**, e instruido en contra del Servidor Público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Hospital General del Estado "*Doctor Ernesto Ramos Bours*", por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día dos de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 209-214), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 215-227), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las dieciséis horas del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 242-243), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

SECRETARÍA DE
Coordinación
y Resolución

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones II, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVI, XXX, y 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Secretario de Gobierno el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, y toma de protesta de dicho cargo, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (fojas 09 y 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con original de la Constancia de Servicios relativo al Ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] **DEL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO "DOCTOR ERNESTO RAMOS BOURS"**, expedido por la Ciudadana Licenciada Jeannette Molina Caire, en su carácter de Directora General de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete (foja 12). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo dentro de su escrito de contestación a la denuncia (fojas 247-251); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 09), y Toma de Protesta a dicho cargo (foja 10), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones II, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXVI, XXX, y 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 12.

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-07) y anexos (fojas 08-208) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 252-255), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las dieciséis horas del día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 242-243); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por medio de la exhibición de su escrito de contestación de denuncia dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para comprobar su dicho; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete. (fojas 252-255).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] son con motivo de la Auditoría número 0893 realizada por parte de la Auditoría Superior de la Federación a la Cuenta Pública 2013 de tipo financiera y de cumplimiento con enfoque de desempeño denominada "Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal", practicada al Estado de Sonora, de la cual se desprendió el Resultado número 18, relativo a los Servicios de Salud de Sonora, misma que se transcribe a continuación:-----

- - - "DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO: De la revisión física a los bienes adquiridos con recursos del fondo, se identificaron activos que no se encuentran operando tales como: electrocardiógrafo intermediario, monitor de signos vitales para anestesia, lente de 30% y 70% para torres de laparoscópica, desfibriladores-monitor de onda bifásica y monitoreo multiparamétrico, lámpara

hendidura con tonómetro marca Top Con y incubadora digital convencional mecánica de 83 L., en incumplimiento de artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal de Sonora..."-----

--- Derivado del Resultado anterior, se desprendió la Cédula del Acta de Visita Física de los Bienes comprados con el FISE 2013, signada por el Ciudadano Ingeniero Felipe Armenta Armenta, en su carácter de Director de Área de Auditoría Especial del Gasto Federalizado, el día veintiuno de agosto de dos mil catorce, en compañía de los representantes de almacén de activo fijo del Hospital General del Estado de Sonora; se realizó la inspección física de los bienes adquiridos con los recursos del FISE 2013, ubicado Bulevar Luis Encinas Jhonson, Colonia San Benito, en esta Ciudad, donde se constató que los bienes comprobados se encontraban en buen estado y listos para ser utilizados, sin embargo se localizaron bienes que no estaban operando y que aún se hallaban en cajas selladas en el almacén de activo fijo del Hospital General de Sonora (foja 66).-----

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Coordinación de Planeación y
Evaluación Económica

--- En virtud de lo anterior, se denunció al Ciudadano [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Hospital General del Estado "Doctor Ernesto Ramos Bours", ya que presuntamente omitió coordinar y vigilar que no hubiera activos que no se encontraran operando, violentando con lo anterior, la siguiente normatividad:-

--- Artículo 24 fracciones IV y V del Reglamento Interno del Hospital General del Estado "Doctor Ernesto Ramos Bours": "Artículo 24.- La Dirección General Administrativa es responsable ante la Dirección General de la organización y buen funcionamiento de los servicios administrativos del Hospital, y tendrá las siguientes atribuciones: ...IV.- Coordinar y vigilar los mecanismos establecidos para el manejo y control de las adquisiciones de almacenes e inventarios, así como el suministro de servicios generales...; y V.- Coordinar y vigilar que en el área de Activo Fijo se lleve a cabo en tiempo y forma los procesos de entradas y salidas y estar actualizados en el rubro de bajas de estos..."-----

--- Punto número 1.2 y Párrafos Cuarto y Quinto, del Manual de Organización del Hospital General del Estado "Doctor Ernesto Ramos Bours", relativo a la Dirección Administrativa: "Lograr instrumentar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo al programa y metas institucionales, en apego a las disposiciones legales aplicables, así como los referentes al mantenimiento y servicios generales que requiera la unidad operativa."; Párrafo Cuarto: "Coordinar y vigilar los mecanismos establecidos para el manejo y control de las adquisiciones de almacenes e inventarios, así como el suministro de servicios generales", y Párrafo Quinto: "Coordinar y vigilar que en el área de Activo Fijo se lleve a cabo en tiempo y forma los procesos de entradas y salidas y estar actualizados en el rubro de bajas de estos."-----

--- Por su parte, mediante audiencia de ley de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, (fojas 242-243), el Ciudadano [REDACTED] exhibió escrito de contestación a la denuncia, por medio del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos

reprochados en su contra, y realizó el ofrecimiento de pruebas que estimó pertinentes para comprobar su dicho (fojas 247-251).-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] incurrió en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuyen, en virtud de que las pretensiones de quien acciona ante un órgano de impartición de justicia generalmente están sujetas a prueba, de ahí que, **por regla general, pesa sobre quien intenta una acción, u opone una excepción, la carga de probar su pretensión**, pues ésta, en principio, constituye una mera expectativa de derecho. Faltando la prueba, ese derecho es como si no existiera para el juez. Probar es dar al juzgador los elementos para que se cerciore de los hechos discutidos y pueda decidir el conflicto y toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, no obran en el sumario pruebas fehacientes que demuestren los hechos que se imputan al encausado, en virtud de que no se demuestra que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que, como se asentó anteriormente, la autoridad denunciante, reprocha en contra del Ciudadano [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Hospital General del Estado "**Doctor Ernesto Ramos Bours**", hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, ya que presuntamente **omitió coordinar y vigilar que hubiera activos que no se encontraban operando dentro del Hospital al que estaba adscrito**; ofreciendo, la autoridad denunciante, como medio de prueba para sustentar su dicho, entre otros, el consistente en Copia certificada del Acta de Visita Física de las Adquisiciones, realizada por parte de personal adscrito a la Auditoría Superior de la Federación, así como de personal adscrito al Hospital General del Estado de Sonora "**Doctor Ernesto Ramos Bours**", de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce (foja 66), dentro de la cual se estableció que de la inspección física de las adquisiciones se constató que los bienes comprados con el FISE 2013, se encuentran en buen estado y listos para ser utilizados; sin embargo se encontraron bienes que no están operando, aún se encuentran cajas selladas en el almacén de activo fijo del Hospital General de Sonora; tal y como lo señala la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial de denuncia.-----

--- No obstante, es importante señalar que, dicho medio de prueba textualmente establece lo siguiente: "...De la inspección física de las adquisiciones se constató que los bienes comprados con el FISE 2013, se encuentran en buen estado y listos para ser utilizados; sin embargo se encontraron bienes que no están operando, aún se encuentran cajas selladas en el almacén de activo fijo del Hospital General de Sonora, esto debido a que están ampliando el hospital y serán requeridos los bienes cuando la áreas encargadas los necesiten..."-----

- - - De lo anterior, se advierte que si bien es cierto, la revisión física anteriormente referida, arrojó que se detectaron bienes comprados con recursos del FISE 2013, que se encontraron en buen estado y listos para ser utilizados, de igual modo se encontraron bienes que no estaban operando y aún se encontraban en cajas selladas en el almacén de activo fijo de dicho Hospital; también se advierte que dicha Acta de Visita Física de Adquisiciones, establece una causa de justificación para que dicho activo se encuentre inoperante y resguardado en sus correspondientes cajas dentro del almacén de activo fijo del hospital, al establecer que dicha circunstancia se debe a trabajos de ampliación dentro del hospital y que dichos activos serán requeridos cuando las áreas encargadas los necesiten; es decir que, dicho activo, al momento en que se realizó la revisión de referencia, se encontraba resguardado debido a que, en primer lugar, se realizaban trabajos de remodelación dentro del hospital, y en segundo término, las áreas encargadas de utilizar dicho equipo, no lo necesitaban en ese preciso momento, tal y como lo establece la propia Acta de Visita Física; motivo por el cual no había necesidad de que dicho equipo se encontrara fuera de sus respectivas cajas ya que las áreas que harían manejo de los mismos, de momento, no las necesitaban. Lo anterior, encuentra relación con lo establecido por el encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a la denuncia, el cual manifestó lo siguiente: "...En este orden de ideas y atendiendo sin aceptar los hechos narrados por la denunciante, y en cuanto al hecho de que el suscrito debió Coordinar y Vigilar que en el área de activo fijo se lleve a cabo en tiempo y forma los procesos de entrada y salida y estar actualizados en el rubro de bajas de estos", para lo cual manifiesto que los bienes muebles adquiridos y que se manifiesta que se encontraban en resguardo debidamente protegidos, los mismos no fueron puestos en operación por diversas circunstancias propias de remodelaciones y adecuaciones dentro del propio hospital pudiendo llevar consigo en caso de una puesta en operación de dichos bienes muebles el uso irresponsable de los mismos que hubiesen sido en deterioro del bien mueble de que se trata..."

- - - De lo anterior se advierte que existió una causa de justificación para que el activo fijo detectado como no operativo por parte del personal de la Auditoría Superior de la Federación dentro del Acta de Visita Física de las Adquisiciones (foja 66), se encontrara resguardado en el almacén de activo fijo del Hospital, por lo cual, se determina que no es dable sancionar al servidor público encargado de vigilar que dicho equipo no permaneciera inoperativo, cuando se advierte claramente que por cuestiones ajenas a su voluntad, dicho equipo no podía ponerse en operación durante el momento de los hechos denunciados, debido, en primero lugar, a que dentro del hospital en cuestión se realizaban trabajos de remodelación, lo cual pondría en riesgo dicho equipo, tal y como se acredita con el Acta de Visita Física de las Adquisiciones de referencia, y, en segundo lugar, el equipo en cuestión, en ese momento, no era requerido por parte de las áreas correspondientes que harían uso de los mismos, por lo cual no había motivo para que el mismo se encontrara operativo en ese momento.

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego

entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - -

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/233/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



DAMOS FE.-

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

JAMF